



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2018-Q/TC

PUNO

VALERIANO ESTOFANERO

MOLLEAPAZA Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2019

VISTO

El recurso de queja presentado por don Valeriano Estofanero Molleapaza y otro contra la Resolución 10, de fecha 19 de octubre de 2018, emitida en el Expediente 00158-2018-0-2111-JR-C1-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el recurrente en contra de la Segunda Fiscalía Provincial Penal; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 7, del 24 de setiembre de 2018 (cfr. fojas 29), expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00153-2018-Q/TC
PUNO
VALERIANO ESTOFANERO
MOLLEPAZA Y OTRA

confirmó el auto de fecha 23 de mayo de 2018, por el cual se rechazó la demanda incoada por el recurrente, toda vez que este no cumplió con subsanar las omisiones advertidas mediante la Resolución 1.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, en el presente caso se advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en los artículos 18 del código citado, ya que se interpuso contra el auto que en segunda instancia rechazó la demanda de amparo promovida por el recurrente por no subsanar las omisiones formales citadas y que fueron advertidas por el juez de primera instancia; por lo tanto, no se trata de una resolución de segundo grado denegatoria sobre la pretensión de un proceso constitucional. En consecuencia, al haber sido correctamente rechazado el referido medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.
6. Siendo así, habiendo quedado claro que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, se debe declarar improcedente el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL